

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio diez (10) de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 - 00391

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **OLGA LUCIA TRIANA CRUZ** a nombre propio, solicita se le amparen sus derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD en CONEXIDAD A LA VIDA, LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO EN CONEXIDAD AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** los cuales estima vulnerados por **CASALIMPIA S.A** representada legalmente por su presidente **PEDRO FELIPE ESTRADA RESTREPO**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Señala la accionante que presenta un **TUMOR MALIGNO DE LA COROIDES, DESPRENDIENDO DE RETINA DEL OJO IZQUIERDO, E HIPERTENSION ARTERIAL**.

Tenía un CONTRATO LABORAL DE OBRA O LABOR con la empresa **CASALIMPIA S.A**, desde el mes de enero del año 2019, en donde se desempeñaba en el área de servicios generales y cumplía con sus labores de manera eficiente.

En el mes de octubre del año 2019, descubrieron que tenía un tumor el ojo derecho, lo cual reporto el 4 de octubre del mismo año a sus superiores, junto con la primera incapacidad por 30 días otorgada por la EPS, y desde ese momento a la fecha se ha reportado todo de manera constante.

Dentro de todo este proceso se llegó a la conclusión que el tumor es maligno por tanto debe someterse a una cirugía en la que utilizaran una braquiterapia oftálmica la cual es una técnica que se realiza para tratar los tumores oculares.

Esta técnica busca eliminar el tumor sin afectar el ojo ni la vista, el tratamiento tiene como objetivo eliminar las células cancerosas por irradiación, de lo cual siempre se ha realizado los reportes al superior; adicionalmente cuando ha tenido los controles y a pesar de presentar los debidos soportes, se le ha descontado el día de asistencia a la cita, más el dominical de los pagos, lo cual afecto su salario todo

este tiempo, llegando en ocasiones menos del salario mínimo legal vigente, además de ser negada la entrega de desprendibles de pago excusándolo con trámites internos.

La empresa **CASALIMPIA S.A.**, le envió un comunicado en el cual indicaban que a partir del día 24 de marzo del presente año dada la situación presentada por el COVID-19, ingresaba a vacaciones hasta el día 15 de abril de 2020, orden que acató, cuando llegó la terminación de la misma decidió comunicarse con el supervisor para que le indicara en donde debía presentarse el 16 de abril al cumplimiento de sus funciones, en ese momento se le informa que el contrato había sido terminado lo cual no se le había puesto de presente.

Después de preguntar a varias personas de la empresa, por fin le realizan el envío de la carta de terminación de contrato, la cual está fechada con el mes de marzo, situación que no concuerda ya que por orden de **CASALIMPIA S.A.**, se encontraba en vacaciones, adicionalmente esto le genera un daño terrible ya que al quedar desempleada también se afecta el proceso médico y la oportunidad de realizar la braquiterapia, la cual es su única opción para no perder el ojo ni la visión, además que impide que el cáncer sea eliminado lo cual puede derivar en una extensión de la enfermedad y mi posible muerte.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y se ordene a la **CASA LIMPIA S.A.**, proceda a cancelar las indemnizaciones a que haya lugar incluidos los salarios dejados de percibir desde el mes de abril de 2020, proceda a su reintegro y realice la afiliación a la EPS SANITAS con quienes venía vinculada para proseguir con el tratamiento médico.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 28 de mayo de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **CASALIMPIA S.A.**, para que ejercieran su derecho de defensa.

LA ACCIONADA CASALIMPIA S.A. representada legalmente por su presidente **PEDRO FELIPE ESTRADA RESTREPO**, a través de **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** apoderado judicial indica que la accionante OLGA TRIANA CRUZ y CASALIMPIA S.A., suscribieron contrato individual de trabajo, por labor determinada, el día 31 de enero de 2019, para ejercer el cargo de “operario”, labor que comenzó su ejercicio el día 1º de febrero de 2019, tal como consta en las pruebas documentales aportadas con el presente escrito.

En el mes de octubre de 2019, la trabajadora hoy accionante, presentó incapacidad a la Compañía, por el término de TREINTA (30) DÍAS, asimismo la EPS Sanitas, EPS a la cual se encuentra afiliada la trabajadora, notificó a CASALIMPIA S.A., la existencia de una enfermedad general, sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que la relación laboral continúa vigente a la fecha de hoy.

Debido a la pandemia denominada COVID-19, la cual generó la expedición del Decreto 417 de marzo de 2020, que declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en el país, y que a su vez, originó la expedición de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y ahora 749 de 2020, por medio de los cuales se implementó el aislamiento preventivo obligatorio, con aras de mitigar la propagación de la pandemia en el país, la Compañía, otorgó vacaciones a la accionante desde el día 14 de marzo a 15 de abril de 2020.

Con posterioridad a ello, se notificó a la trabajadora la terminación de su contrato laboral, sin perjuicio de lo anterior, el día 26 de mayo de 2020, se envió notificación a la trabajadora en la cual se aclaró que la terminación del contrato laboral por labor contratada, quedaba sin efectos a partir de la fecha

Es importante aclarar, que la trabajadora a la fecha se encuentra disfrutando de un periodo de vacaciones comprendido entre el 1º de junio al 25 de junio de la presente anualidad, tal como se evidencia del acuerdo de otorgamiento de vacaciones, aportado como prueba documental en el presente escrito.

En concordancia con ello, es válido afirmar que al día de hoy, la accionante, tiene su contrato laboral por labor contratada vigente, en razón a ello, es importante aclarar:

- La trabajadora se encuentra vinculada, con la compañía CASALIMPIA, en el cargo de operario.
- CASALIMPIA S.A., se encuentra realizando los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en salud, en favor de la trabajadora.
- Asimismo, de forma puntual y oportuna, se han realizado los aportes al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la trabajadora, PORVENIR.
- Adicionalmente, se encuentra afiliada en Riesgos Laborales a Seguros de Vida Suramericana S.A., así es certificado por la apoderada general de la Compañía CASALIMPIA S.A., prueba documental que se encuentra adjunta al presente.

Corolario de lo anterior, desde ya se predica la improcedencia de la acción de tutela que presenta la actora, ya que la pretensión de reintegro de la trabajadora, es a todas luces improcedente si se toma en consideración que la relación laboral entre la accionante y la Compañía, se encuentra vigente.

Igualmente, manifiesta que **CASALIMPIA S.A** no adeuda suma alguna a la accionante, pues en la relación laboral suscrita entre la accionante y la empresa, siempre ha primado la buena fe, por parte de ésta última, sin perjuicio de lo anterior, añade que si la accionante considera que la Compañía, adeuda conceptos a la trabajadora, no es la acción de tutela el escenario adecuado para ventilar o discutir sobre los derechos que considera violentados por mi representada, pues dicha competencia solo radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De otra parte, frente al requerimiento realizado a la accionante el 8 de junio de 2019 para que se pronunciara respecto de los dineros y conceptos adeudados por **CASA LIMPIA S.A** de los cuales pretende se ordene su pago señaló que el día martes 2 de junio le fueron consignados TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$366.242.00) y el día viernes 5 de junio se le consignaron SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$625.242.00) para un total de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$991.484.00) los cuales no sabe por que fueron consignados, ya que la empresa no le ha notificado nada, y le habían manifestado que no iban a realizar el pago de ningún tipo, por el contrario le iban a realizar descuentos por tanto no sabe el porqué de esta consignación, así que decidió no retirarlo hasta el momento que se explique el motivo de dicho acto.

Una vez corrido el traslado a la vinculada de lo manifestado por la accionante esa indico que el contrato de trabajo de la accionante se encuentra actualmente vigente, razón por la cual la actora tiene plena protección del sistema integral de seguridad social, lo que permite identificar que no se encuentra en un estado de vulnerabilidad o de indefensión.

Que **CASALIMPIA S.A.** actuando de forma solidaria y siguiendo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Trabajo en la Circular 021 de 2020 procedió a otorgarle vacaciones a la accionante, periodo de vacaciones que aún se encuentra disfrutando OLGA LUCIA.

Adicionalmente a lo anterior, es importante resaltar que a la accionante en el mes de junio de 2020 CASALIMPIA S.A. pagó efectivamente la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$991.506) por concepto de vacaciones y prima legal de servicios, como consta en documento adjunto.

Lo anterior prueba la buena fe de CASALIMPIA S.A. quien pagó la prima de servicios de forma anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

La honorable Corte constitucional en sentencia T-678/17 respecto al MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA lo ha definido como>:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Como primera medida, bueno es recordar que esta acción constitucional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2018 así como en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

"ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia excepcional En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable. Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia"

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su condición física, mental o social, se encuentren en un manifiesto estado de debilidad ante los demás grupos de la sociedad; vienen a ser, entonces, personas con discapacidades físicas, desplazadas por la violencia, los indígenas o las negritudes, entre otros. En estos casos, debe el juez de tutela conceder el amparo de manera transitoria, hasta tanto el debate se surta ante la jurisdicción laboral, o definitiva, si el perjuicio reviste tal gravedad e inminencia, que se hace inoperante acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley".
(Resalto por el despacho).

Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección idóneo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

"si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. al adquirir dicha

connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones." [T-098 de 2015].

De otra parte, la Corte Constitucional ha dado relevancia a las personas diagnosticadas o con sospecha de cáncer, señalando en la Sentencia T-387 de 2018, lo siguiente:

“ LAS PERSONAS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER MERECE UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA: ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ONCOLÓGICOS.

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no (...).

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas (...).

(...) Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar (...)

De entrada se advierte la procedencia de la presente acción de tutela, toda vez, de la documental aportada se establece que la accionante **OLGA LUCIA TRIANA CRUZ**, estaba vinculada con la entidad accionada y la labor para la cual fue contratada no ha finalizado, determinado así que se encuentra laborando con dicha entidad.

Es de tener presente que **OLGA LUCIA TRIANA CRUZ**, presenta un **TUMOR MALIGNO DE LA COROIDES, DESPRENDIENDO DE RETINA DEL OJO IZQUIERDO, E HIPERTENSION ARTERIAL**, además de la documental arrojada se determina que era de conocimiento de **CASALIMPIA S.A**, la situación de salud que presenta.

Además de lo anterior se observa tanto en el escrito de tutela, su contestación y documentos allegados que la accionada realizó el despido de la accionante sin previa calificación de justa causa por parte del Inspector de Trabajo, motivo por el cual se debe aplicar la protección derivada de la estabilidad reforzada por las condiciones de salud de la trabajadora.

Por lo anterior, se aclara que al ser desvinculada **OLGA LUCIA TRIANA CRUZ**, sin la previa calificación de justa causa por parte del Inspector de Trabajo, dado aplicación al prenotado precepto deberá ampararse los derechos de la accionada por encontrarse en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud debido a su padecimiento, siendo procedente su protección como mecanismo transitorio, lo que implica para el caso en concreto que con el fin de proteger a la accionante habrá lugar a ordenar la ineficacia del despido y consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejados de percibir, previo al cruce de cuentas con los dineros ya consignados a la accionada y de los cuales no se indica porque concepto se hicieron y de los cuales se le esta solicitando su devolución.

V. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD en CONEXIDAD A LA VIDA, LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO EN CONEXIDAD AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, incoados por **OLGA LUCIA TRIANA CRUZ** contra **CASALIMPIA S.A** representada legalmente por su **PRESIDENTE PEDRO FELIPE ESTRADA RESTREPO** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: SE DECLARA la **INEFICACIA** de la **TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR LABOR CONTRATADA** suscrito entre **CASA LIMPIA S.A. y OLGA LUCIA TRIANA CRUZ** y como consecuencia de ello **ORDENAR a CASALIMPIA S.A** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho proceda al pago de salarios y

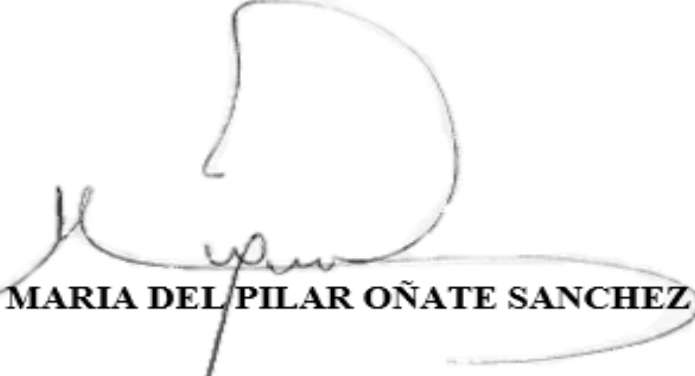
prestaciones sociales que legalmente le correspondan desde cuando se produjo el despido hasta la fecha en que se produjo el reintegro de la actora a la labor contratada y el pago de la **SANCIÓN** equivalente a **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS** de salario como **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO**, según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

TERCERO: ADVERTIR a **CASA LIMPIA S.A.** representada legalmente representada legalmente por su presidente **PEDRO FELIPE ESTRADA RESTREPO** o quien haga sus veces que no podrá separar a la señora **OLGA LUCIA TRIANA CRUZ** de su empleo, sin el agotamiento previo de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para el efecto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la SUSPENSION DE TERMINOS ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ